



PROYECTO DE LEY



La congresista de la República **Paloma Rosa Noceda Chiang**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 371° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1: Objeto de la Ley

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 371° del Código Procesal Civil, exceptuando el efecto suspensivo de las apelaciones interpuestas en los procesos por alimentos; garantizando así el efectivo acceso a la justicia para los beneficiarios de dichos procesos judiciales.

Artículo 2: Modificación del artículo 371° del Código Procesal Civil

Modifíquese el artículo 371° del Código Procesal Civil, el mismo que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 371° . - Procedencia de la apelación con efecto suspensivo

Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código; con excepción de las apelaciones interpuestas en los procesos por alimentos.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA. - Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, setiembre del 2018.

Nelly Caseros
E. Del Aguila

Melgarejo
189940/ATD

Paloma Rosa Noceda Chiang
PALOMA ROSA NOCEDA CHIANG
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



P.C. Obispo

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa busca aportar en la implementación de decisiones y acciones del Estado para garantizar el efectivo acceso a la justicia, así como al derecho a la alimentación de los beneficiarios de los procesos judiciales por alimentos.

I.1 De la alimentación como derecho fundamental

Como señaló el Parlamento Latinoamericano, el *“Derecho de la Alimentación es un derecho humano universal, el cual significa que todas las personas tienen; por un lado derecho a estar libres de hambre y por otro, tener acceso físico o económico en todo momento a una alimentación adecuada en cantidad, calidad y culturalmente aceptable”*¹

Este derecho es reconocido como tal por la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su artículo 25º, prescribe que:

*“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*²

En la misma línea, se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que:

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.”*³

Por su parte, el Parlamento Latinoamericano, en la Ley Marco “Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria”, define el derecho a la alimentación como:

“(...) el derecho humano de las personas, sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral.

¹ Ley Marco de “Derecho a la Alimentación, seguridad y soberanía alimentaria”. Preámbulo. Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, el 30 de noviembre de 2012. Panamá.

² Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25º. Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa No 13282 del 15 de diciembre de 1959.

³ Pacto Universal de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11º. Adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entrado en vigencia el 3 de enero de 1976.

Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.”⁴

A nivel nacional y, con sustento en el marco normativo internacional, la Defensoría del Pueblo, señaló que el derecho a la *alimentación* “(...) encuentra su raíz axiológica en el respeto de la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos como la salud y la vida misma”.⁵

Debe remarcar, además, que el Perú ha suscrito y adoptado los compromisos internacionales referidos con relación al derecho a la alimentación. Entre estos, como señala el Parlamento Latinoamericano, el Estado tiene la obligación de:

“i) respetar el derecho a la alimentación; ii) proteger este derecho y iii) hacerlo efectivo. La obligación de hacer efectivo el derecho a la alimentación engloba otras dos obligaciones secundarias: la obligación de facilitar y la obligación de proveer”.

En esa línea, a nivel interno, el Código Civil peruano señala que:

*“Se entiende por **alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**, según la situación y posibilidades de la familia”⁶.*

Como puede verse, la legislación peruana no solo reconoce el derecho a la alimentación – contenido en los compromisos internacionales de los que es parte – sino que, recoge el enfoque que contempla este derecho no solo como referido a la nutrición sino que comprende otros elementos indispensables para garantizar el adecuado desarrollo y “un nivel de vida digna”⁷.

Considerando este enfoque, vale la pena considerar información referencial sobre el gasto promedio mensual de las familias en estos ítems. A continuación, por citar un ejemplo, se muestran las cifras referidas a Lima y Callao.

Promedio de gasto mensual por hogar (en soles)⁸

CONCEPTO	LIMA	CALLAO
Alimentación	849.81	763.66
Transporte	382.04	288.62
Educación (pensiones, útiles, matrícula)	258.82	322.56
Vivienda y servicios (Luz, agua, Internet, telefonía, alquiler, etc.)	222.40	218.82
Salud (seguros, medicinas, emergencias, etc.)	64.46	67.92

4 Ley Marco “Derecho a la Alimentación, seguridad y soberanía alimentaria”. Artículo 10°. Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, el 30 de noviembre de 2012. Panamá.

5 Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. Opinión sobre Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho a la alimentación adecuada y saludable como Derecho Constitucional. 2017. Citado en Informe de Adjuntía 001-2018-DP/AAC “El Proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos” (Julio, 2018).

6 Código Civil. Artículo 472°.

7 Defensoría del Pueblo. Adjuntía de Asuntos Constitucionales. Informe 001-2018-DP/AAC. Julio, 2018. Pág. 27.

8 Lima Cómo Vamos, Observatorio Ciudadano. VIII Informe de Percepción sobre calidad de Vida en Lima y Callao. 2017.

Como puede verse, el principal gasto de las familias de Lima y Callao está referido a la alimentación propiamente dicha. En el caso del Callao, el segundo mayor rubro es la educación; mientras que en Lima dicho rubro está en tercer lugar.

I.2 De la obligación de protección a niñas, niños y adolescentes

Los niños, niñas y adolescentes son reconocidos como un grupo de “*atención prioritaria*”⁹ en el marco normativo internacional así como en la normativa interna nacional. Como señala la Defensoría del Pueblo, “*la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes obliga al Estado contar con una regulación que garantice la vigencia efectiva de sus derechos y contribuya a su normal desarrollo.*”

Así, el artículo 472° del Código Civil – que, como hemos señalado establece el concepto de “alimentos” para nuestro ordenamiento jurídico – deja claramente establecido en su segundo párrafo que “*cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo (...)*”.

Adicionalmente, el artículo 92 del Código del Niño y el Adolescente considera “alimentos” a “*lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.* También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Por su parte, el artículo 6° de nuestra Constitución Política, regula el “**deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.** Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. (...)”. Debe precisarse que, la Carta Magna, remarca el carácter recíproco de este deber.

Las referidas normas nacionales, implementan los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en esta materia; así, por ejemplo, lo prescrito por el Principio II de la Declaración de los Derechos del Niño:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad (...)”

I.3 De los procesos judiciales de alimentos en el Perú

En el ordenamiento jurídico nacional, el proceso judicial por alimentos “*ha sido diseñado legalmente como un proceso célere que tiene como finalidad que los beneficiarios obtengan lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda y educación*”¹⁰.

9 Ley Marco “Derecho a la Alimentación, seguridad y soberanía alimentaria”. Artículo 9°. Esta norma latinoamericana reconoce como “Grupos de Atención Prioritaria” a “*bebés, niños, escolares, mujeres embarazadas y lactantes, adulto mayor, refugiados, desplazados internos, personas con discapacidad, personas que sufren enfermedades catastróficas, víctimas de conflictos armados, población que vive en condiciones precarias, grupos en riesgo de marginación social y discriminación y cualquier otro grupo que pueda identificarse periódicamente.*”

¹⁰ Defensoría del Pueblo. Adjuntía de Asuntos Constitucionales. Informe 001-2018-DP/AAC. Julio, 2018. Pág. 7.

Sin embargo, como acota la Defensoría del Pueblo en su Informe 001-2018-DP/AAC, "no se ha logrado la satisfacción de estas necesidades en todos los casos"¹¹.

En el referido informe, la Defensoría del Pueblo – a través del análisis de 3,512 expedientes judiciales – permite configurar una radiografía de los procesos de alimentos y las características del mismo que han llevado a que no cumpla su objetivo de garantizar el acceso al derecho a alimentación de los beneficiarios de dichos procesos.

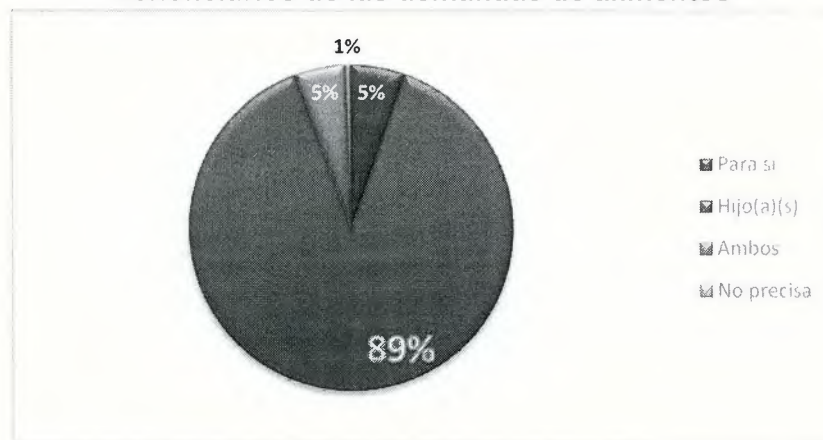
A. De los Beneficiarios

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la obligación de dar alimentos es recíproca y le corresponde a:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos"

Por lo que las demandas por alimentos pueden tener como beneficiarios al propio demandante o a un tercero dependiente de este. De los 3,512 expedientes analizados por la Defensoría del Pueblo – iniciados después de 2004 y con sentencias emitidas entre 2014 y el primer trimestre de 2017 -, se observó lo siguiente sobre los beneficiarios de las pensiones alimentarias demandadas:

Beneficiarios de las demandas de alimentos¹²



Como se desprende del gráfico anterior, el 94.1%¹³ de las demandas tienen como beneficiarios a los hijos e hijas; que, como hemos señalado, tienen un marco especial de protección en la legislación interna como en los compromisos internacionales. Por lo que, la celeridad de los procesos forma parte de las medidas para implementar y asegurar la correcta protección de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo reafirma que – en esta materia – ***“una decisión judicial en el marco de un proceso de alimentos debe tener en cuenta todo aquello***

¹¹ Ídem.

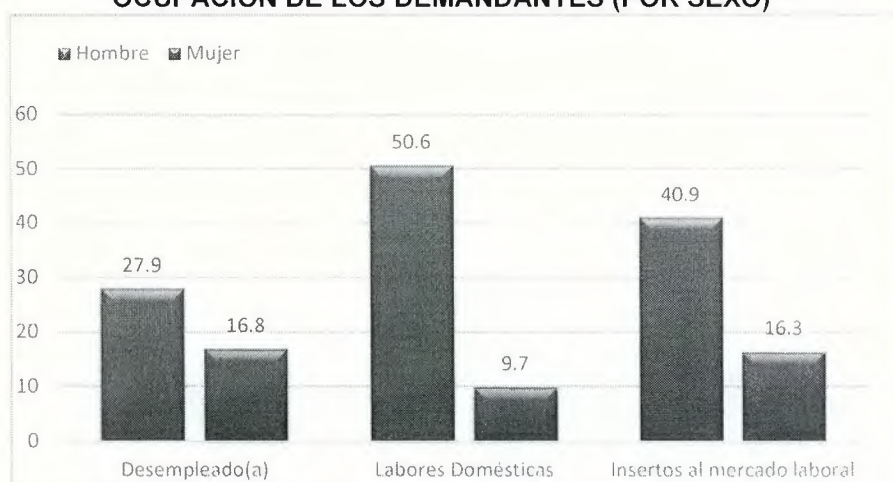
¹² Ídem. Pág. 24.

¹³ Esta cifra se obtiene al considerar el 89% de demandas que tiene como beneficiarios exclusivos a los hijos(as) y el 5.1% de las que consideran tanto a los hijo(as) como al demandante como beneficiarios.

que resulte más favorable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, que comprende tanto la concepción, el embarazo y la posterioridad a su nacimiento.”¹⁴

En el análisis de las disposiciones a implementar para garantizar atender las necesidades de acceso a la justicia de los beneficiarios de los procesos de pensión alimentaria; existe otro elemento que evidencia la importancia de garantizar la celeridad de los procesos judiciales.

OCUPACIÓN DE LOS DEMANDANTES (POR SEXO)¹⁵



Como puede verse, en la mayor parte de las demandas por alimentos, la pensión constituye la única fuente para garantizar la cobertura de las necesidades básicas de los beneficiarios – que, como hemos señalado, principalmente, son los hijos e hijas. El grafico anterior muestra que, el 67.5% de las demandantes mujeres no cuentan con una fuente de ingreso propia al dedicarse a labores domésticas (50.6%) o están desempleadas. En el caso de las demandas interpuestas por hombres, esta situación alcanza el 37.7%.

Esta realidad fue, parcialmente, afrontada con la modificación del Código Civil. Así, la normativa vigente *considera “como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado del alimentista (...).”¹⁶* y establece que el mismo debe ser incorporado en los criterios del magistrado para establecer la pensión alimentaria.

De acuerdo al estudio de la Defensoría del Pueblo, el 92.8% de las demandas estaban referidas solo a la asignación de una pensión alimenticia; mientras que un 5.4% incluían, adicionalmente, el reclamo por los devengados. Esto es, el “*monto dejado de percibir*

¹⁴ Ídem. Pág. 57.

¹⁵ Ídem. Pág. 21, 22.

¹⁶ Código Civil. Artículo 481°.

por el beneficiario¹⁷ pese a que la obligación había sido reconocida previamente vía judicial o mediante una conciliación.

B. De los plazos del proceso judicial

Como se ha señalado, el derecho a la alimentación tiene un mecanismo para hacerse efectivo mediante las demandas judiciales. Según la normatividad nacional, en primera instancia son los jueces de paz y/o de paz letrados los responsables de resolver los procesos; mientras que, en segunda instancia, estos son vistos por los jueces de paz letrados o por el juez de familia.¹⁸

Con relación a las instancias a cargo de estos procesos, de acuerdo a la información del Poder Judicial, al 2016, se presentaron un total de 78,394 demandas de alimentos. Estos procesos judiciales están a cargo de 640 jueces de paz letrado y 162 jueces especializados de familia – de acuerdo a la instancia en la que se encuentre el proceso.¹⁹

Para tener presente la carga procesal de estas instancias judiciales, recogemos la información consignada por la Defensoría del Pueblo en su informe de Adjuntía 001-2018-DP/AAC²⁰.



¹⁷ *Ibíd.* Pág. 27.

¹⁸ El artículo 96º de la Ley 27337 Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Quinta Disposición Final de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz; del 3 de enero de 2012, establece lo siguiente: “El juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el juez de paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento no esté acreditado de manera indubitable el juez de paz puede promover una conciliación si ambas partes se allana a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido conocidos por el juez de paz.”

¹⁹ De acuerdo a la información del Poder Judicial, al 30 de junio de 2018 se implementaron 1,586 juzgados especializados – de los cuales, 203 son Juzgados de Familia -. Asimismo, según el Cuadro de Asignación de Personal aprobado en 2017, se implementaron 629 juzgados de Paz Letrado.

²⁰ Información remitida a Defensoría del Pueblo mediante Oficio 913-2017-GI-GG-PJ. Citada en Informe de Adjuntía 001-2018-DP/ACC “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”. Julio 2018.

Esta alta carga procesal tiene un impacto en la duración y demora de tramitación de los procesos. Así, por ejemplo, como detecta el reciente estudio de la Defensoría del



Pueblo, en el 62.90% de los 3,512 expedientes analizados, la clasificación de la demanda tardó más de los 5 días hábiles establecidos por ley²¹; tal como muestra el gráfico siguiente:

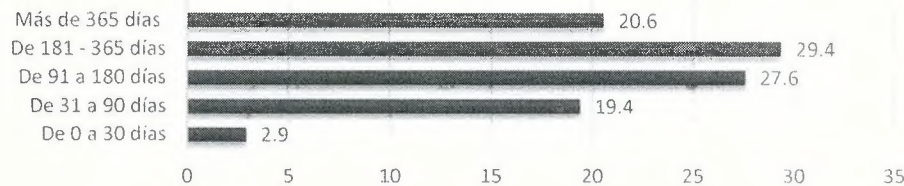
Debe tenerse cuenta que se trata del acto procesal por el que se determina si el proceso es iniciado o la demanda es desestimada. Según la información existente en el Poder Judicial, entre 2014 y 2016, se emitieron 44,764 resoluciones de inadmisibilidad de las demandas por alimentos.²²

²¹ Código Procesal Civil. Artículo 124º. "En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de los cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta a este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto (...)"

²² Información remitida a Defensoría del Pueblo mediante Oficio 913-2017-GI-GG-Pj. Citada en Informe de Adjuntía 001-2018-DP/ACC "El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos". Julio 2018. Pág.57.

A la demora en la admisión de la demanda, debe sumar el plazo tomado por los juzgados de primera instancia para resolver el proceso y emitir la respectiva sentencia. Nuevamente, nos remitimos al estudio desarrollado por la Defensoría del Pueblo que evidencia lo siguiente²³:

Días transcurridos desde la demanda hasta la sentencia de primera instancia



Como revela el cuadro, de la muestra de 3,512 expedientes; el 20.6% de los procesos demoró más de 1 año en resolverse. Situación que, como se evidencia con la información citada líneas arriba, hace peligrar el adecuado y oportuno acceso al derecho de alimentos y de justicia para los beneficiarios de los procesos; especialmente, para aquellos casos en los que la pensión alimentaria es la única fuente de ingresos para cubrir las necesidades básicas de los alimentistas.

C. De las Apelaciones

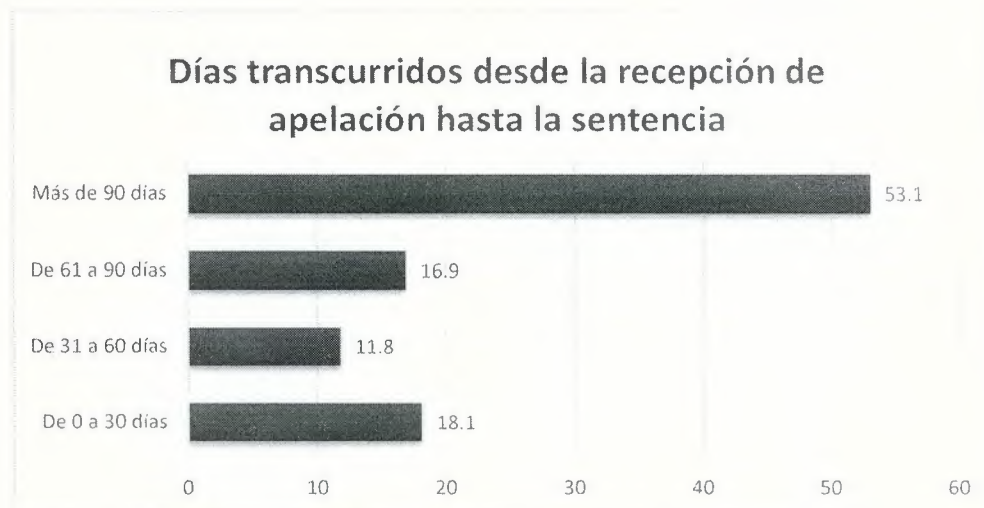
Adicionalmente a la demora del proceso de alimentos – que, pueden tomar entre 30 días y más de 1 año hasta la emisión de la sentencia -, debe considerarse el proceso que toma la resolución de las apelaciones.

La apelación, en nuestro ordenamiento jurídico, es un mecanismo de defensa de las partes en el proceso, expresando su disconformidad con la decisión de primera instancia. La actual redacción del artículo 371° del Código Procesal Civil le otorga carácter suspensivo a las apelaciones de las decisiones de primera instancia.

Esto significa – en los procesos de alimentos – que, tras obtener una sentencia que otorga la pensión alimenticia y/o los devengados de la misma a un beneficiario; la parte demandada puede interponer recurso de apelación quedando, temporalmente, sin obligación de cumplir con dicha sentencia. Lo que, significa que los beneficiarios deben esperar más tiempo sin contar con la que – en un alto porcentaje de casos – representa el único ingreso para cubrir sus necesidades básicas.

²³Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía 001-2018-DP/ACC “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”. Julio 2018. Pág.76.

Como grafica el estudio reciente de la Defensoría del Pueblo, el 10.4% de los 3,512 expedientes analizados, pasan a la segunda instancia debido a que las resoluciones son apeladas. El 53.1% de las apelaciones demoraron más de 90 días en ser resueltas, tal como muestra el siguiente gráfico.²⁴



Como señala la Defensoría del Pueblo, el carácter suspensivo de las apelaciones aplicado a los procesos de alimentos *“es alarmante, si se tiene en cuenta la naturaleza de dicho proceso, considerando además que solo en el 18.7% del total de casos analizados se solicitó asignación anticipada²⁵ de alimentos”²⁶. Por esta razón, se recomendó la modificación del artículo 371° del Código Procesal Civil.²⁷*

II. ALINEACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Como hemos señalado, más del 50% de los procesos por alimentos tiene como beneficiarios a los hijos e hijas de los demandantes. El presente proyecto aporta a la implementación de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional referidas a la protección de los niños, niñas y adolescentes – principales beneficiarios de los procesos judiciales por alimentos - así como al aseguramiento del acceso a la justicia de todos y todas los peruanos.

La política XVI **“Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”** del Acuerdo Nacional propone ***“garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas***

²⁴ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía 001-2018-DP/ACC “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”. Julio 2018. Pág. 77.

²⁵ La asignación anticipada de alimentos, es una medida cautelar que puede el demandante solicitar al juez para que se otorgue y efectúe la entrega de una pensión alimentaria provisional durante el desarrollo del proceso y antes de emitirse la correspondiente sentencia de primera instancia.

²⁶ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía 001-2018-DP/ACC “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”. Julio 2018. Pág. 77

²⁷ *Ibíd.* Pág. 181.

adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión.”²⁸

En esta línea, las acciones que el Estado debe implementar para garantizar este objetivo, son establecidas por el Acuerdo Nacional. Entre ellas:

“(d) garantizará el acceso de los niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y desarrollo de sus habilidades”²⁹

Esta política está directamente relacionada a las acciones que el Estado debe implementar para garantizar la “Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutricia” (Política XV) así como de “Acceso Universal a los Servicios de Salud y Seguridad Social” (Política XIII) y la “Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación” (Política XI).

III. EFECTO DE LA INICIATIVA SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La presente iniciativa propone la modificación del artículo 371° del Código Procesal Civil, de manera que las apelaciones interpuestas ante las sentencias emitidas en los procesos de alimentos no tengan un efecto suspensivo en la ejecución de dichas sentencias.

Con ello, se busca garantizar el pleno acceso a la justicia y ejercicio del derecho a la alimentación de los beneficiarios de las sentencias en los dichos procesos judiciales, teniendo en consideración que se trata de procesos en los que se pretende garantizar el acceso al derecho a la alimentación (entendida como la nutrición y otros elementos para la cobertura de necesidades básicas y garantizar el desarrollo integral).

IV. ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa no implica ningún costo adicional al tesoro público. Por el contrario, permitirá fortalecer la implementación de mecanismos que garanticen un adecuado acceso a la justicia, así como al derecho a la alimentación y la vida digna contemplada en los compromisos internacionales de los que el Perú es parte, así como reconocidos en la legislación interna.

Lima, setiembre, del 2018.

²⁸ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Disponible en: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/16-fortalecimiento-de-la-familia-promocion-y-proteccion-de-la-ninez-la-adolescencia-y-la-juventud/>

²⁹ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Disponible en: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/16-fortalecimiento-de-la-familia-promocion-y-proteccion-de-la-ninez-la-adolescencia-y-la-juventud/>